



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 10 MAY 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-237

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUZ ALEXANDRA OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN : **18-001-33-31-902-2015-00148-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a obedecer lo resuelto por Tribunal Administrativo del Caquetá, con relación al término de caducidad del presente medio de control.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, con relación al término de caducidad del presente medio de control.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **GUILLERMO CRUZ SAAVEDRA, ANA HECILDA ALVIS PERDOMO, LUZ ALEXANDRA OVIEDO, ANA CECILIA SAAVEDRA CAPERA, JOSEFINA PERDOMO DE ALVIS, MARLENE SAAVEDRA, YESID CRUZ SAAVEDRA, CARLOS AUGUSTO CRUZ SAAVEDRA, YOLANDA SAAVEDRA CAPERA, MERARDO ALVIS PERDOMO, RIGOBERTO ALVIS PERDOMO, MARTA LUCIA ALVIS PERDOMO, EDILSON ALVIS PERDOMO y JACKELINE ALVIS PERDOMO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

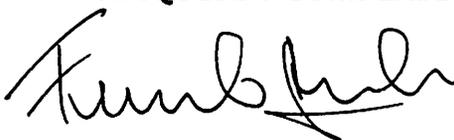
SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a las entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS MAURICIO PEÑA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No 79.568.604 y portador de la TP No 86.929 del CS de la J como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 400

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : WILLIAM HERRERA LONDOÑO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00048-00

El despacho decide reprogramar la fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma norma inicialmente fijada para el 12 de mayo de 2017 a las 09:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **22 de mayo de 2017 a las 09:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 401

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : JESÚS EDUARDO CRUZ CÁRDENAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00118-00

El despacho decide reprogramar la fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma norma inicialmente fijada para el 12 de mayo de 2017 a las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **22 de mayo de 2017 a las 09:00 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 402

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FRANKIL ERMINSON CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00063-00

El despacho decide reprogramar la fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso por remisión del artículo 443 de la misma norma inicialmente fijada para el 11 de mayo de 2017 a las 09:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **22 de mayo de 2017 a las 10:30 am** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-398

Florencia, 10 MAY 2017

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JONATAN FABIÁN FACUNDO y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA y OTROS
RADICADO : 18001-33-33-002-2013-00822-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, ante la imposibilidad de realizar la videoconferencia en la fecha programada por cuanto la sala de audiencias de la ciudad de Barranquilla se encuentra ocupada conforme lo manifestara el jefe del área de tecnología e informática de esa seccional, y luego de las gestiones realizadas por el técnico de sistemas de Florencia para la obtención de una fecha en que si haya disponibilidad, se procederá a reprogramarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 12 de julio de 2017 a las 10:00 am para llevar a cabo videoconferencia de recepción de testimonio del señor Diego Fernando Viasus Pérez.

SEGUNDO: Por Secretaría solicítase el apoyo al CENDOJ para que preste su colaboración a fin de realizar un enlace satelital entre la ciudad de Barranquilla – Atlántico y Florencia - Caquetá, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y a la Oficina de Coordinación Administrativa a fin de que preste los medios para la realización de la audiencia, en especial una sala con sistema de videoconferencia y el apoyo del departamento de sistemas. El apoderado del Hospital María Inmaculada deberá prestar el apoyo para la citación del testigo y comparecencia al recinto que se designe en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-482

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00168-00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el actor popular contra el auto que dio por clausurado el periodo probatorio y corrió alegatos conclusivos a las partes e intervinientes.

En su sentir el despacho debe decretar en forma oficiosa un dictamen pericial para que un profesional idóneo en minería y materia ambiental, se sirva conceptuar sobre la presunta vulneración al manejo ambiental que debe dársele a la explotación minera que se realiza en el sitio objeto de este proceso constitucional.

Al respecto el despacho no consideró necesaria la práctica de una prueba pericial en ese sentido porque, en primer lugar ya existen 5 dictámenes de expertos en la materia de la Agencia Nacional de Minería y Corporamazonia sobre el asunto, de manera que un sexto dictamen no arrojará nada distinto a lo ya dilucidado por los precedentes en diferentes momentos y años.

Es por ello que el despacho además de lo anterior, trajo como prueba todo el expediente de licencia ambiental, para procurar el conocimiento de la verdad, y conocer el manejo ambiental hasta ahora dado, los controles, informes y demás pruebas que puedan interesar a la Litis, las cuales ya fueron puestas en conocimiento para su contradicción.

A pesar de lo hasta aquí dilucidado, ocurre un evento sobreviniente que el despacho no puede pasar por alto, relacionado con un procedimiento de captura por la Policía Nacional en el sitio de explotación minera sobre la quebrada Montecristo, en sitios cercanos a aledaños al polígono del título minero, y en este sentido si le parece importante y prioritario, tener conocimiento del asunto para tomar de él los elementos probatorios que sirvan para el esclarecimiento de los hechos.

En este sentido decretará oficiosamente como prueba documental, el allegamiento del proceso penal que se sigue por estos hechos.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de marzo de 2017 por medio del cual se dio por finalizado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba de oficio, la copia íntegra del expediente penal con noticia criminal No. 185926000554-2017-0047 por el delito de daños a recursos naturales que adelanta la Fiscalía 5 Seccional de Florencia, por secretaría se ordena la elaboración del respectivo oficio, y se concede el término de 8 días para su contestación, advirtiéndole que el despacho guardará la reserva sumarial del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

EM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 10 MAY 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-344

MEDIO DE CONTROL : REPETICION
DEMANDANTE : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JHOAN SEBASTIÁN GIL COLLAZOS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00122-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose en proceso a despacho para el estudio de su admisión, se encuentra que el presente medio de control se ajusta a lo dispuesto en la ley 678 de 2001 que reglamenta lo atinente al ejercicio de la acción de repetición, que reúne los aspectos formales del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Ahora bien, la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio del señor JHOAN SEBASTIÁN GIL COLLAZOS aquí demandado solicitando el emplazamiento del mismo, petición a la que accede el despacho a fin de hacer efectiva la notificación del demandante de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPETICION** instaurado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **JHOAN SEBASTIÁN GIL COLLAZOS**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del señor **JHOAN SEBASTIAN GIL COLLAZOS** de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso a costas de la parte actora en los diarios El Tiempo, La República o La Nación con publicación un día domingo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal de esta providencia al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del

CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

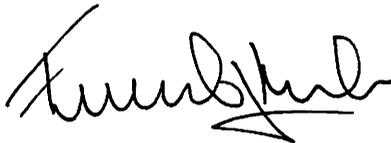
SEXTO: CORRER TRASLADO a los demandados, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE al demandado allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO identificada con cedula de ciudadanía No 40.611.489 y portadora de la TP No 184.525 del CS de la J como apoderada principal y a la abogada MARIA VICTORIA PACHECO MORALES identificada con cedula de ciudadanía No 51.675.291 y portadora de la TP No 70.114 del CS de la J como apoderada sustituta de la parte actora NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 10 MAY 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-349

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUNIOR TOVAR MÉNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00932-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones:

- El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 trata sobre los requisitos formales para interponer la demanda, encontrando que no se cumple con el establecido en el numeral 7 que indica *"el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica"*.
- De otro modo, se advierte que el escrito de demanda es radicado en la oficina de apoyo judicial sin la firma del abogado Farid Jair Ríos Castro a quien el demandante confiere poder para actuar dentro del presente medio de control, siendo aportado a folio 16 del cuaderno principal; lo anterior, pese a que en los traslados adjuntos se evidencia en la última hoja de los escritos la correspondiente suscripción y el cumplimiento del requisito mencionado en el acápite anterior, motivo por el cual se solicita al apoderado del actor, que allegue al despacho el escrito de demanda completo y en original con el lleno de los requisitos formales y su correspondiente firma.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

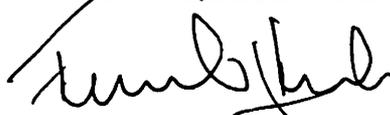
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 10 MAY 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 457

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JALYL ROSEMBERG TORRES VEGA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2017-00088-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JALYL ROSEMBERG TORRES VEGA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a las profesionales del derecho BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.557.279, y portadora de la TP No. 134.613 del CS de la J., como apoderada principal, y YINA PAOLA RUBIANO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.249.928, y portadora de la TP No. 252.736 del CS de la J., como apoderada sustituta del demandante JALYL ROSEMBERG TORRES VEGA, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 01-04 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0480

Florencia - Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HARBEY ORTIZ SANTANILLA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : **18-001-33-33-001-2017-00239-00**

El apoderado James Hurtado López radicó ante la oficina de apoyo judicial, demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 298 del CPACA, en contra del Municipio de Florencia, para ejecutar decisiones judiciales emitidas por Tribunal Administrativo del Caquetá, el cual revocó sentencia de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda.

El proceso fue radicado el 10 de marzo de 2017 (F. 10) y correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, decidiendo en auto del 12 del mismo mes y año (F. 21), remitirlo al Juzgado Primero Administrativo, considerando que el artículo 156 numeral 9 de la ley 1437 de 2011 asigna la competencia para el conocimiento del asunto a quien profirió la respectiva providencia.

Por su parte, en decisión del 18 de abril de 2017, el Juzgado Primero Administrativo consideró que no tenía competencia para conocer el asunto, al advertir que se trata de un proceso escritural, cuya competencia es privativa de los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de conformidad con el Acuerdo No. 714 del 3 de febrero de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá (F. 26).

Por último el expediente es repartido al suscrito el día 3 de mayo de 2017 y se encuentra a despacho para avocar conocimiento.

En término de lo anteriormente anotado, el despacho observa que la parte actora realiza una mixtura de procedimientos, presentando un proceso ejecutivo contra el Municipio de Florencia, para dar acatamiento a una decisión judicial, pero en lugar de cumplir con las exigencias de la ley 1437 de 2011 y el código general del proceso relacionados con la interposición de una demanda con el pleno de los requisitos exigidos, se permite invocar el procedimiento establecido en el numeral 1º del artículo 268 de la ley 1437 de 2011 que estipula:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Pero llama la atención del despacho que el proceso génesis del ejecutivo, corresponde a un proceso escritural, que fue fallado y archivado en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, lo cual significa que la parte actora quiere darle trámite de procedimiento oral, a un proceso archivado que se conoció bajo el procedimiento escritural.

Lo cierto es que, si es del caso darle trámite al artículo 298 del CPACA, con el fin que el juez ordene el cumplimiento de la sentencia, no nos encontramos ante un procedimiento

escritural sino oral, porque se requiere de la aplicación de la reglas del CPACA, y en este sentido sería competente cualquiera de los 4 juzgados de este distrito, porque todos tenemos competencia para procedimientos del sistema oral.

Ahora bien, que la petición sea o no procedente, no desprende de su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo, teniendo en cuenta que es la autoridad que emitió la decisión de primera instancia, y la competencia en ese caso está dada por el numeral 9º del artículo 156 del CPACA.

Pero si en gracia de discusión se tuviera como un proceso ejecutivo nuevo, distinto al contemplado en el artículo 298 del CPACA inciso primero, la competencia para conocer del asunto estaría en cualquiera de los 4 juzgados administrativos, en este caso al Juzgado Segundo Administrativo a quien le correspondió por reparto en primer lugar.

Por lo anterior, bien sea que el procedimiento corresponda al artículo 298 del CPACA, en cuyo caso sería competencia del Juzgado Primero Administrativo, o como un proceso ejecutivo nuevo, de conformidad con las reglas de competencia asumiría el Juzgado Segundo Administrativo, lo cierto es que en ninguna de las dos hipótesis anteriores este Juzgador sería el competente para conocerlo.

Por ende, de acuerdo al artículo 158 del CPACA, se plantea el conflicto de competencias ante el Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida a cuál de los juzgados que hasta ahora han conocido el asunto le corresponde su conocimiento, junto con el proceso de reparación directa escritural No. 2007-248 que extrañamente fue remitido sin acta de reparto ni compensación por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia para que se decida lo pertinente.

En consideración a lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencias entre este despacho judicial y los Juzgados Primero y Segundo Administrativos de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por secretaría sea remitido el presente proceso ejecutivo, y el proceso de reparación directa anexo, al Tribunal Administrativo del Caquetá para que decida el presente conflicto de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA